
2002-04-08.- R. N° 0826-2002-OS/CD.- Reglamento de OSINERG para la solución de controversias. (2002-05-09)

Lima, 8 de abril de 2002

VISTO:

El Memorando N° GG-0106-2002, de la Gerencia de OSINERG mediante el cual alcanza para su aprobación el proyecto de Reglamento de Solución de Controversias;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en su Artículo 9°, establece que los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa;

Que por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se aprobó el Reglamento General de OSINERG, contemplándose en su Capítulo V lo referente al Tribunal de Solución de Controversias, así como sus instancias administrativas;

Que, el inciso b) del Artículo 67° del Decreto Supremo N°054-2001-PCM, establece que la organización y funcionamiento del Tribunal serán establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°032-2001-PCM y Decreto Supremo N°054-2001-PCM se ha cumplido con realizar la correspondiente prepublicación del proyecto, recepcionado y analizado los aportes recibidos;

Que, la Gerencia General ha alcanzado para su aprobación el proyecto de Reglamento de Solución de Controversias;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N°27332, el Artículo 21° e Inciso b) del Artículo 67°del Decreto Supremo N°054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Texto del Reglamento de Solución de Controversias de OSINERG, el mismo que consta de 53 artículos y 4 Disposiciones Transitorias y Finales y que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

I. Introducción

La Ley N°27332, establece dentro de las funciones de los Organismos Reguladores, la de solucionar las controversias que existan entre empresas o entidades supervisadas, entre éstas y sus usuarios libres y entre estos últimos, reconociendo o desestimando los derechos invocados. Para llegar a cabo la función de solución de controversias, el Reglamento General de OSINERG, aprobado por el Decreto Supremo N°054-2001-PCM, establece dos instancias administrativas, como primera instancia se encuentran los Cuerpos Colegiados Permanente y Ad hoc y como segunda y última instancia el Tribunal de Solución de Controversias. Asimismo, el presente Reglamento, regula tanto la organización y funcionamiento del Tribunal y de los Cuerpos Colegiados como el procedimiento mismo de solución de controversias.

II Objetivo de este Reglamento

El presente reglamento tiene como finalidad organizar la conformación y funcionamiento de los órganos que desarrollarán la función jurisdiccional administrativa de solución de controversias asignada al OSINERG mediante la Ley N° 27332, así mismo, regula el procedimiento administrativo de solución de controversias como vía previa obligatoria a cualquier acción judicial que los particulares pretenderán iniciar.

III. Contenido del Reglamento de Solución de Controversias

El Título I delimita el ámbito de aplicación del presente reglamento, desarrollando la función de solución de controversias asignada a OSINERG por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N°27332.

Asimismo, en el Artículo 2° de este Título, se señala como competencia de OSINERG, el de resolver en primera y en segunda instancia administrativa, las controversias surgidas entre entidades o empresas supervisadas por OSINERG, entre éstas y sus usuarios libres y entre estos últimos, así como conciliar los intereses contrapuestos entre los mismos, siendo que el Artículo 3° precisa la facultad que tiene OSINERG para conciliar intereses contrapuestos antes de Inicio de un Procedimiento Administrativo, estableciendo que tal conciliación tiene carácter voluntario. Además, el Artículo 4° señala que la vía administrativa previa de solución de controversias es obligatoria antes de recurrir al Poder Judicial.

El Título II del presente Reglamento describe la organización y funcionamiento de las instancias competentes, así como de los órganos de apoyo, de acuerdo a lo regulado en los Artículos 66° al 69° y el Artículo 71° del Reglamento General de OSINERG, aprobado por el Decreto Supremo N°054-2001-PCM. De esta forma, en el Artículo 11° se dispone como primera instancia administrativa a los Cuerpos Colegiados Permanente y Ad hoc, los cuales estarán conformados por tres (3) miembros titulares, siendo que el Cuerpo Colegiado Permanente contará además con dos miembros suplentes. Asimismo, se establece que tanto los miembros de Cuerpo Colegiado Permanente como el Ad hoc serán designados por el Consejo Directivo de OSINERG. En el Artículo 13° se señala que los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de dos (2) de sus miembros, y adoptan las decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros asistentes.

El Artículo 14° del Reglamento establece como segunda instancia administrativa al Tribunal de Solución de Controversias, el cual está conformado por 5 miembros, los cuales serán nombrados según lo previsto en la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N°032-2001-PCM. Asimismo, se establece que el tribunal de Solución de Controversias resuelve por mayoría

simple de sus miembros, siendo indispensable para expedir resoluciones el voto aprobatorio de un mínimo de tres de sus miembros.

En los Artículos 18° y 19° se ha regulado el funcionamiento de las Secretarías Técnicas tanto de los Cuerpos Colegiados como el Tribunal de Solución de Controversias.

El Título III del Reglamento se refiere al procedimiento de solución de controversias en sí, esta parte desarrolla el procedimiento en primera instancia, el cual puede iniciarse tanto a petición de parte como de oficio, siendo que, en este último supuesto debe determinarse previamente que los conflictos entre las entidades afecten el Interés de los usuarios o de otras empresas, de acuerdo a las funciones asignadas a OSINERG. De esta manera, el Artículo 32° desarrolla de forma específica los requisitos necesarios para que OSINERG proceda al inicio de un procedimiento de oficio.

Asimismo, en este Título se establece los requisitos que deben de observarse para la presentación de la reclamación, los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia así como los plazos y requisitos para la contestación de la misma. También se regula el desarrollo de la Audiencia Única y de la Audiencia de Conciliación, la admisión de medios probatorios y la solicitud de medidas cautelares.

Cabe señalar, que con la finalidad de no inducir a error al administrado, en el Artículo 41° referido a los efectos de la conciliación, se ha precisado que el acuerdo a que lleguen las partes surte el efecto de resolución final, determinando el fin del procedimiento, haciendo hincapié que las partes no pueden impugnar tal acuerdo en sede judicial.

En el Artículo 50° se desarrolla el procedimiento en segunda instancia a cargo del Tribunal de Solución de Controversias, para lo cual se establece que el plazo para apelar es de 15 días hábiles, así como 30 días hábiles para que el Tribunal lo resuelva, quedando la vía administrativa agotada con la Resolución expedida en segunda instancia.

En el mismo sentido, en el Artículo 53° se establece que las resoluciones finales de las instancias de solución de controversias que interpreten el sentido de las normas y regulaciones correspondientes a la materia, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa.

Finalmente, y a pesar que la Primera Disposición Transitoria de La Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N°27444, dispone de antemano su aplicación supletoria en este tipo de procedimientos trilaterales, hemos considerado conveniente recoger tal regulación en la cuarta disposición transitoria y final del presente reglamento.

REGLAMENTO DE OSINERG PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

INDICE

TITULO I	:	Ámbito de Aplicación
TITULO II	:	Instancias Competentes y Órganos de Apoyo
Capítulo I	:	Instancias de Solución de Controversias
Capítulo II	:	Cuerpos Colegiados
Capítulo III	:	Tribunal de Solución de Controversias
Capítulo IV	:	Órganos de Apoyo
TITULO III	:	Procedimiento de Solución de Controversias
Capítulo I	:	Disposiciones Generales
Capítulo II	:	Primera Instancia
Capítulo III	:	Impugnación de resoluciones y Queja
Capítulo IV	:	Segunda Instancia
Capítulo V	:	Infracciones Cometidas en el Procedimiento
Capítulo VI	:	Procedentes de Observancia Obligatoria
TITULO IV	:	Disposiciones Transitorias y Finales

REGLAMENTO DE OSINERG PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

TITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento rige la actuación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), en el ejercicio de la función de solución de controversias a que se refiere el inciso e), numeral 3.1. del Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N°27332¹. Dicha función comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios libres o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.

Artículo 2º.- Competencia de OSINERG. Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias tienen competencia para lo siguiente:

- a) Resolver, en primera y en segunda instancia administrativa, respectivamente, las siguientes controversias:
- Controversias entre Generadores, entre Generadores y Transmisores, y entre Transmisores del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, distintas a las originadas

¹ “**Artículo 3º.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados...”

- en el Comité de Operación Económica del Sistema – COES y que se relacionen con materias sujetas a su previsión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG
- Controversias entre Transmisores y Usuarios Libres, y entre Distribuidores y Usuarios Libres del subsector eléctrico, que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto de los sistemas secundarios de transmisión y/o de los sistemas de distribución eléctrica
 - Controversias entre Generadores y Distribuidores, entre Generadores y Usuarios Libres, entre Distribuidores, entre Usuarios Libres y entre Transmisiones y Distribuidores de Electricidad, relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG
 - Controversias entre Transportistas de hidrocarburos o Distribuidores de gas natural por red de ductos con los Distribuidores, Comercializadores y
 - Usuarios Libres que emplean sus servicios de transporte o distribución, sobre los aspectos técnicos, regulatorios o normativos del servicio, o derivados de contratos de concesión sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG.
 - Controversias entre Usuarios Libres y los Productores, Distribuidores o Comercializadores que le proporcionan suministro de gas natural, relacionadas con los aspectos técnicos, regulatorios o normativos del suministro, o derivados de contratos de concesión, sujetos a su previsión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG.
 - Otras controversias que determine el Consejo Directivo de OSINERG

B) Conciliar intereses contrapuestos sobre las materias que son de competencia exclusiva de OSINERG.

Artículo 3º.- Conciliación antes del Inicio de un Procedimiento Administrativo. El OSINERG tiene la facultad de conciliar antes de dar inicio a un Procedimiento Administrativo, los intereses contrapuestos que surjan entre entidades o empresas bajo el ámbito de su competencia, entre éstas y sus usuarios libres, y entre usuarios libres sobre materias que son de su competencia exclusiva. Tal conciliación tiene carácter voluntario, y en caso no se llegue a ningún acuerdo las partes podrán iniciar un procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

Si las partes concilian, tal acuerdo tendrá carácter definitivo, con lo cual las partes renuncian a impugnarlo tanto en sede administrativa como judicial.

Artículo 4º.- Vía previa. El procedimiento administrativo en primera y segunda instancia regulado por el presente Reglamento, constituye vía administrativa previa a la impugnación en sede judicial, y es de competencia exclusiva de los órganos de OSINERG.

TÍTULO II

INSTANCIAS COMPETENTES Y ÓRGANOS DE APOYO

CAPÍTULO I

INSTANCIAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 5º.- Principios de acción. La actuación de las instancias de solución de controversias se rige por los principios de acción que establece el Título III del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N- 054-2001-PCM y por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTICULO 6º .- Primera instancia. Los Cuerpos Colegiados son competente para conocer las controversias previstas en el presente Reglamento en primera instancia administrativa.

OSINERG contará con un Cuerpo Colegiado Permanente, existiendo la posibilidad de la conformación de uno o mas Cuerpos Colegiados Ad Hoc, cuando la complejidad de la controversia o la carga procedimental así lo requieran.

ARTICULO 7º.- Segunda instancia. El tribunal de solución de Controversias es el encargado de resolver en segunda y ultima instancia administrativa las controversias previstas en el presente reglamento.

ARTICULO 8º .- Naturaleza de la función.- En el desempeño de sus funciones, los miembros de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias están sujetos a las responsabilidades propias de la función pública. Así mismo les alcanzan las prerrogativas y beneficios establecidos por el Artículo 107º del Reglamento General de OSINERG².

ARTICULO 9º .- Incompatibilidad y prohibiciones. Los miembros de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias se encuentran sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los ARTICULOS 105º y 106º del Reglamento General de OSINERG³. Adicionalmente, los miembros del tribunal de

² “**Artículo 107º.- Responsabilidad de funcionarios**

OSINERG asumirá la responsabilidad civil que se genere por actuaciones de sus funcionarios siempre que dichas actuaciones se hubieren producido en ejercicio del cargo y en cumplimiento cabal del servicio.

En el caso de demanda o denuncia a las personas a las que se refiere el párrafo precedente, aún cuando hayan cesado en el cargo, OSINERG asumirá todos los gastos de su defensa, y los que se originen en el caso de ser condenados al pago de daños y perjuicios.

La asunción de los gastos a que se refiere el párrafo anterior no procederá en el caso de que los miembros del Consejo Directivo, Gerente General y/o funcionarios de OSINERG, hayan actuado con dolo o culpa inexcusable.”

³ “**Artículo 105º.- Incompatibilidades**

Es incompatible con el desempeño de las funciones de miembro del Consejo Directivo, Gerente General, Gerente de Área o miembro del Tribunal de Solución de Controversias, ejercer los cargos siguientes: Presidente o Vicepresidente de la República, Ministro de Estado, representante al Congreso, Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, titular o miembro del órgano colegiado de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Sub Contralor General de la República, Presidente del Seguro Social de Salud, Viceministro y Director General de Ministerio o funcionario equivalente; mientras esté en funciones o hasta seis meses después de cesar en el mismo por cualquier causa.

Igualmente están impedidos de ocupar los cargos mencionados los titulares de acciones o participaciones mayores al 1% (uno por ciento) de ENTIDADES o empresas vinculadas, Directores, representantes legales o apoderados, funcionarios, empleados, asesores o consultores de ENTIDADES de los subsectores de electricidad e hidrocarburos. Esta incompatibilidad también se aplica a personas que prestan servicios a las ENTIDADES a través de personas jurídicas. Las incompatibilidades establecidas en el presente párrafo se mantendrán vigentes hasta 6 meses después a la conclusión de la relación con las ENTIDADES.

Tampoco pueden ejercer el cargo quienes hayan sido destituidos de algún cargo público o quienes hayan sido condenados por la comisión de algún delito doloso.

Artículo 106º.- Prohibiciones

Los miembros del Consejo Directivo, funcionarios, servidores y empleados de OSINERG están prohibidos de:

a. Defender o asesorar pública o privadamente causas ante OSINERG, o ante cualquier institución o empresa delegada, salvo causa propia o la de su cónyuge o concubino. Esta prohibición subsiste a su alejamiento del cargo para aquellas causas en que hubiesen participado directamente como funcionarios de OSINERG o de una institución o empresa delegada, según fuera el caso.

Solución de Controversias están sujetos a las incompatibilidades establecidas por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 032-2001-PCM⁴.

ARTICULO 10°.- Normas de funcionamiento. El régimen de funcionamiento interno de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias se sujeta a lo dispuesto en el presente Reglamento y, supletoriamente, a lo consignado en el Subcapítulo V del capítulo II del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPITULO II

CUERPOS COLEGIADOS

ARTICULO 11° .- Conformación de los Cuerpos Colegiados. El Cuerpo Colegiado Permanente y cada uno de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc están conformados por tres (3) miembros titulares. El Cuerpo Colegiado Permanente contará además con dos miembros suplentes, los cuales reemplazarán a los miembros titulares en caso de ausencia o impedimento.

Los miembros titulares y suplentes del Cuerpo Colegiado Permanente serán designados por Acuerdo del Consejo Directivo de OSINERG a propuesta de su Presidente, por un periodo de cinco (5) años, renovable por un periodo adicional.

Los miembros de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc serán designados por el Consejo Directivo de OSINERG. La designación de los integrantes de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc se entenderá efectuada por el periodo que demande la solución de la controversia en primera instancia.

El cargo de miembro de los Cuerpos Colegiados Permanente y ad hoc vaca por cualquiera de las causales establecidas por el Art.71 del Reglamento General de OSINERG⁵.

-
- b. Aceptar de los usuarios o sus abogados, o de los asesores o consultores de las ENTIDADES o por cuenta de los nombrados, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o concubino, ascendiente, descendiente o hermano, por el ejercicio de sus funciones.
 - c. Admitir o formular recomendaciones en procesos seguidos ante OSINERG o cualquier institución o empresa delegada, salvo aquellas que les corresponde efectuar en ejercicio de las competencias de su cargo.
 - d. Ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, funciones vinculadas a trabajos de las ENTIDADES incluidas dentro del ámbito de competencia de OSINERG, o que éste pudiera haber contratado con terceros.”

⁴ “**Artículo 7°.- Incompatibilidades para ser miembro de los Consejos Directivos**

7.1. Precísese que, de conformidad con lo establecido en el inciso e) del Artículo 8° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, no pueden ser miembros del Consejo Directivo: el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos, el Subcontralor General de la República, el Presidente del Seguro Social de Salud, los Viceministros y los Directores Generales de los Ministerios o funcionarios de rango equivalente, mientras ejerzan el cargo y hasta seis meses después de cesar en el mismo por cualquier causa.

7.2. Entiéndase que las incompatibilidades establecidas en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se extienden también a las personas que prestan servicios a las entidades reguladas a través de personas jurídicas y se mantendrán vigentes hasta seis meses después a la conclusión de la relación con la entidad regulada.”

⁵ **Artículo 71°.- Los Cuerpos Colegiados**

Son causales de vacancia de un miembro de un Cuerpo Colegiado, las siguientes:

- a. Por fallecimiento.
- b. Por incapacidad permanente.
- c. Por renuncia.

El Cuerpo Colegiado Permanente es competente en la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones y las de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc.

ARTICULO 12°.- Régimen de los Miembros de los Cuerpos Colegiados. Los miembros de los Cuerpos Colegiados serán profesionales especialistas en las materias a que se refiere el Artículo 2° del presente Reglamento. Los miembros del Cuerpo Colegiado Permanente percibirán dietas por su asistencia a las secciones, el monto de la dieta y su número será fijado por el Consejo Directivo de OSINERG.

La retribución de los miembros de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc serán fijados en cada caso por el consejo Directivo de OSINERG.

Los funcionarios de OSINERG podrán ser integrantes de los Cuerpos Colegiados Permanente y Ad Hoc, en cuyo caso no recibirán retribución adicional alguna.

ARTICULO 13°.- Quórum y mayoría de los Cuerpos Colegiados. Los Cuerpos Colegiados Permanente y Ad Hoc sesionan con la asistencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales debe ser su Presidente y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes.

CAPITULO III

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 14°.- Designación y vacancia de los integrantes del Tribunal de Solución de Controversias. El Tribunal de Solución de Controversias está conformado por cinco (5) miembros, los cuales serán nombrados según lo previsto en la ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los servicios Públicos y el Decreto Supremo N° 032-2001-PCM. La vacancia de los cargos se rige también por las normas antes mencionadas.

ARTICULO 15°.- Organización y Funcionamiento. El Tribunal de Solución de Controversias conocerá los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones de los Cuerpo Colegiados. Estará constituido por una Sala que tendrá competencia para el conocimiento de las materias indicadas en el Artículo 2° del presente Reglamento.

El Tribunal de Solución de Controversias resuelve por mayoría simple de sus miembros, correspondiendo a la Presidencia voto dirimente en caso de empate. Para expedir Resoluciones, el Tribunal de Solución de Controversias requiere del voto aprobatorio de un mínimo de tres (3) de sus miembros.

ARTICULO 16°.- Honorarios de los Integrantes del Tribunal de Solución de Controversias. Los honorarios de los miembros del tribunal de Solución de Controversias se rige por lo establecido en el Decreto Supremo N° 033-2001-EF.

d. Por remoción en caso de falta grave, mediante Resolución del Consejo Directivo.
e. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas salvo licencia autorizada y,
f. Por impedimento legal sobreveniente a la designación.”

ARTICULO 17°.- Quórum del Tribunal de Solución de Controversias. El quórum para las sesiones del Tribunal de Solución de Controversias es la mitad mas uno de los miembros hábiles. Si el número de miembros hábiles es impar, el quórum es el número entero inmediato superior a la mitad de aquél.

CAPITULO IV

ÓRGANOS DE APOYO

ARTICULO 18°.- Secretaria Técnica de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias. Tanto los Cuerpos Colegiados como el Tribunal de Solución de Controversias contarán cada uno de ellos con una Secretaria Técnica, que se encargará de prestarles apoyo técnico y administrativo, así como de las demás funciones que se establecen en el presente Reglamento.

Las Secretarías Técnicas de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias son órganos permanentes. Su personal será designado por el Consejo Directivo de OSINERG y prestará labores a tiempo completo bajo el régimen laboral de la actividad privada.

ARTICULO 19°.-Funciones. Son funciones de las Secretarías Técnicas de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias.

- a) Prestar a los Cuerpos Colegiados o en su caso al tribunal de Solución de Controversias, el apoyo técnico y administrativo que requieran para el normal desarrollo de sus actividades, realizando para el efecto las coordinaciones necesarias con los demás órganos de OSINERG.
- b) Tramitar los asuntos que se sometan a conocimientos de los Cuerpos Colegiados o en su caso al Tribunal de Solución de Controversias.
- c) Coordinar con las Gerencias de Área y Oficinas, con la Gerencia Adjunta y/o con la Gerencia General de OSINERG, la oportuna ejecución de investigaciones, estudios, inspecciones, etc., requeridos por los Cuerpos Colegiados o en su caso por el Tribunal de Solución de Controversias.
- d) Coordinar con la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERG, la contratación de empresas o personas naturales: expertos, peritos, inspectores, conciliadores especialistas, etc., cuando los Cuerpos Colegiados o el Tribunal de Solución de Controversias lo requieran.
- e) Autenticar la firma de los integrantes de los Cuerpos Colegiados o en su caso del Tribunal de Solución de Controversias.
- f) Velar por que las partes, sus apoderados, así como los terceros con legítimo interés, cuenten con las facilidades de acceso para revisar los expedientes.
- g) Velar por la adecuada y permanente seguridad, intangibilidad y custodia de los expedientes
- h) Expedir, a costo del interesado, copia fotostáticas de determinadas piezas del expediente, así como autenticar su contenido.

- i) Cumplir con las normas y procedimientos internos establecidos por OSINERG.
- j) Realizar otras funciones que le sean asignadas por los Cuerpos Colegiados o en su caso por el Tribunal de Solución de Controversias, dentro del ámbito de su competencia.

TITULO III

PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20°.- Declaración Jurada. Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de las instancias de solución de controversias de OSINERG dentro de un procedimiento administrativo tendrá el carácter de declaración jurada.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de las instancias de solución de controversias de OSINERG requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo documentos públicos.

Artículo 21°.- Participación de abogado. En el curso del procedimiento administrativo regulado por el presente Reglamento, la participación del abogado es opcional.

Artículo 22°.- Computo de plazos. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles. Esta regla rige también para los requerimientos de información que efectúen los Cuerpos Colegiados y el tribunal de Solución de Controversias.

Artículo 23°.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán dentro de los cinco (5) días de expedida la resolución respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24° numeral 24.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.

Artículo 24°.- Abstención. Los miembros de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias deberán abstenerse de participar en el proceso si incurren en alguna de las causales de abstención establecidas en el Artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

⁶ “**Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**

24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotarse la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

⁷ “**Artículo 88°.- Causales de abstención**

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

Artículo 25°.- Abandono y desistimiento. Podrá declararse el abandono y el desistimiento de conformidad a lo establecido en los Artículos 189° a 191° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸.

Artículo 26°.- Información adicional y citación. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional, Asimismo, podrán citar a las partes, de manera conjunta o individual. En cualquier etapa del procedimiento, y antes de la Resolución Final, las partes podrán presentar las pruebas que crean convenientes.

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.”

⁸ “**Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo**

- 188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.
- 188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202° de la presente Ley.
- 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
- 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
- 188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Artículo 189°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

- 189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
- 189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
- 189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
- 189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.
- 189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
- 189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 190°.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

- 190.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.
- 190.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

Artículo 191°.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.”

Artículo 27°.- Incorporación de información al expediente. Las instancias de solución de controversias podrán incorporar al expediente copias certificadas de piezas procesales contenidas en otros expedientes de controversias que se encuentren en trámite, u otros procedimientos administrativos seguidos ante OSINERG.

Asimismo podrán incorporar informes formulados por las Gerencias de Área de OSINERG, incluyendo aquellos que recojan información como producto de una acción de supervisión y fiscalización regular o especial efectuada por ellas mismas o por los Fiscalizadores contratados por OSINERG. Dichos informes, debidamente certificados por los funcionarios de OSINERG responsable de tal acción, constituyen documentos públicos y pueden ser utilizados por la instancia de solución de controversias como fundamento para tomar su decisión.

Artículo 28°.- Corte de suspensión del servicio. Durante el procedimiento de solución de controversias, ninguna de las partes puede proceder al corte o suspensión unilateral del servicio o suministro, por causas vinculadas al objeto de la controversia.

Artículo 29°.- Emisión de resoluciones. Todas las decisiones formadas por las instancias que participan en la solución de las controversias reguladas por el presente Reglamento deben estar contenidas en resoluciones.

Artículo 30°.- Acceso al expediente. Las partes, sus representantes o sus abogados tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copia de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 2° de la Constitución Política⁹. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

Los terceros que deseen acceder al expediente deberán acreditar contar con legítimo interés, no pudiendo en ningún caso acceder a las piezas del expediente declaradas reservadas. La Secretaría Técnica podrá negar el acceso de terceros al expediente si considera que este hecho pueda perjudicar a las partes o al procedimiento; en tal caso el tercero podrá recurrir a la instancia de solución de controversias correspondiente, la que resolverá en un plazo no mayor a tres (3) días, la decisión que se tome tendrá carácter de inimpugnable.

Concluido el procedimiento, cualquier persona podrá tener acceso al expediente y solicitar, a su costo, copias certificadas de folios del expediente. La Secretaría Técnica o quien se encargue de su custodia, cuidará de no entregar copias de las piezas del expediente que tengan carácter de reservadas.

CAPITULO II

PRIMERA INSTANCIA

⁹ “Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

5 . A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional....”

Artículo 31°.- Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará a solicitud de parte. La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”. Excepcionalmente, OSINERG podrá iniciar un procedimiento de oficio, en el caso que determine que los conflictos entre las entidades afectan el interés de los usuarios o de otras empresas, según las funciones asignadas a OSINERG.

Artículo 32°.- Procedimiento iniciado de oficio. Si el procedimiento se inicia de oficio la resolución del Cuerpo Colegiado que se expida al efecto deberá ser motivada en forma adecuada, fundamentándose en el interés de los usuarios o de otras empresas, así como definir los términos de la controversia a ser resuelta.

Dicha resolución será puesta en conocimiento de las partes en controversia, en ella se otorgará un plazo común de 15 días para que las partes definan por escrito sus pretensiones y posiciones, así como para que ofrezcan los medios probatorios pertinentes.

Al procedimiento iniciado de oficio le serán de aplicación las demás disposiciones del presente Reglamento, en lo que resulte pertinente.

Artículo 33°.- Cuerpo Colegiado competente. La reclamación deberá presentarse ante OSINERG, dirigida al Presidente del Cuerpo Colegiado Permanente. Esta Instancia resolverá si conoce el procedimiento o solicita al Consejo Directivo del OSINERG la designación de un Cuerpo Colegiado Ad hoc. La solicitud para la designación de un Cuerpo Colegiado Ad hoc deberá ser sustentada adecuadamente.

Artículo 34°.- Requisitos de la reclamación. El escrito que contenga la reclamación debe contener la siguiente información:

- Nombre, Razón Social o Denominación del reclamante, dirección domiciliaria, nombre del representante legal o apoderado si lo hubiera, e indicación de los documentos de identidad que correspondan a aquellos o en su caso al propio reclamante;
- Nombre y dirección domiciliaria de todos los reclamados. Si se ignora la dirección de uno o más se expresará ésta circunstancia mediante declaración jurada que se entenderá realizada con la presentación de la reclamación;
- El petitorio con la materia y el objeto de la reclamación, que comprende la determinación clara y concreta de cada una de las pretensiones de la misma.
- Los motivos de la reclamación señalando los hechos en que se basa cada una de las pretensiones de la misma, expuestos enumeradamente en forma precisa, clara y ordenada, y cuando le sea posible al reclamante, la fundamentación jurídica del petitorio
- Los medios probatorios.

Asimismo, a la reclamación deben acompañarse los siguientes documentos:

- a) Fotocopia simple legible del documento de identidad del reclamante o, en su caso, del representante legal o apoderado si lo hubiere;
- b) Fotocopia simple del poder para iniciar el procedimiento o del documento que acredita la representación legal del reclamante.
- c) Todos los documentos ofrecidos en calidad de medios probatorios, salvo aquellos que no tenga en su poder el reclamante y deban actuarse durante el procedimiento;

Durante el procedimiento, las partes presentarán un original del escrito y sus anexos completos debidamente foliados en numeración correlativa, más un número igual de ejemplares adicionales completos, como partes intervengan en el mismo.

Artículo 35°.- Inadmisibilidad e improcedencia. La Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado, dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibido el recurso de reclamación deberá realizar las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser superados de oficio, invitando al interesado a subsanarlas dentro de un plazo de dos (2) días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que el reclamante hubiese subsanado la omisión, el Cuerpo Colegiado considerará como no presentada la reclamación, la devolverá con sus recaudos y ordenará el archivo de la reclamación.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado deberá declarar improcedentes las reclamaciones en los siguientes casos: (i) presentadas por o contra Usuarios del Servicio Público; (ii) presentadas por o contra Entidades no sujetas al ámbito de competencia de OSINERG; (iii) que versen sobre materias que no son competencia de OSINERG; y, (iv) cuando el petitorio sea física o jurídicamente imposible.

Artículo 36°.- Traslado y contestación. Admitida a trámite la reclamación, se correrá traslado al reclamado.

El reclamado deberá contestar la reclamación en un plazo no mayor de quince(15) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la misma.

Artículo 37°.- Requisitos de la Contestación y Posibilidad de Réplica. La contestación del contenido de la reclamación y sus anexos deberán observar los requisitos previstos para la reclamación y sus anexos, en cuanto sean aplicables.

Adicionalmente a la contestación, el reclamado podrá presentar réplicas, observándose a tal efecto lo establecido en el numeral 223.4 del Artículo 223° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰.

Artículo 38°.- Terceros . En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, un resumen de la reclamación recibida por el Cuerpo Colegiado será publicado en la página web de OSINERG y en el Diario Oficial El Peruano, de forma tal que los posibles interesados puedan solicitar su participación en el procedimiento como terceros, incluso durante el trámite de segunda instancia, invocando legítimo interés mediante la invocación de derechos o intereses legítimos, según sea el caso.

Los terceros podrán presentarse en cualquier momento del procedimiento. Las solicitudes de participación de terceros serán declaradas inadmisibles o improcedentes en caso incurran en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Artículo 39°.- Citación Audiencia Única. Admitida la contestación o vencido el plazo para presentarla, el Cuerpo Colegiado citará a Audiencia Única.

La Audiencia Única puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines. La duración de todas las sesiones que comprenda la Audiencia

¹⁰ “**Artículo 223°.- Contestación de la reclamación**

223.4. Adicionalmente a la contestación, el reclamado podrá presentar una replica alegando violaciones a la legislación respectiva, dentro de la competencia del organismo correspondiente de la entidad. La presentación de réplicas y respuestas a aquellas réplicas se rige por las reglas para la presentación y contestación de reclamaciones, excluyendo lo referente a los derechos administrativos de trámite...”

¹¹ “**Artículo 60°.-Terceros administrados**

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

60.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”

Única no podrá exceder de diez (10) días hábiles. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales.

Artículo 40°.- Acuerdo de Conciliación. Iniciada la Audiencia Única, se invitará a las partes a conciliar.

Si ambas partes arriban a un acuerdo, este deberá ser aprobado por el Cuerpo Colegiado mediante Resolución.

El Cuerpo Colegiado sólo podrá rechazar un acuerdo en vía de conciliación si éste es contrario a la legislación vigente. En tal caso, dispondrá además la continuación de la Audiencia Única.

Sin perjuicio de lo indicado con anterioridad, y no obstante la aprobación del Acuerdo de Conciliación, el Cuerpo Colegiado podrá continuar de oficio el procedimiento si, del análisis de los hechos, considera que podría estarse afectando los intereses de terceros.

En caso el Acuerdo se refiera a algunas de las pretensiones subsistiendo la controversia respecto de otras, se dejará constancia del hecho en el Acta respectiva lo que se tendrá en consideración al momento de resolver.

Todo lo tratado en la Audiencia de Conciliación deberá ser registrado mediante actas que suscribirán los funcionarios participantes y las partes.

La Audiencia de Conciliación será dirigida por un miembro del Cuerpo Colegiado, quién podrá delegar dicha función a la Secretaria Técnica.

En caso alguna de las partes no asistiera a la Audiencia Única, se negase a conciliar o en cualquier caso en que no se llegue a un acuerdo en vía de conciliación, el Cuerpo Colegiado anotará este hecho en el acta.

Artículo 41°.- Efecto de la conciliación. La conciliación, cumplidas las formalidades establecidas, surte el efecto de la resolución final, determinando el fin del procedimiento administrativo y dejando sin efecto las resoluciones que se hubieran dictado en el mismo, con lo cual las partes renuncian a la posibilidad de impugnar tal acuerdo en la vía judicial.

Artículo 42°.- Oportunidad para el acuerdo. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los acuerdos en vía de conciliación se pueden producir en cualquier momento del procedimiento antes de que se notifique la resolución de segunda instancia que cause estado, salvo que la resolución de primera instancia hubiese quedado consentida.

Artículo 43°.- Admisión de los medios probatorios. Concluida la etapa de conciliación sin que se llegue a un acuerdo, el Cuerpo Colegiado delimitará la materia de la controversia en función a las pretensiones del reclamante, a la contestación del reclamado y a los resultados de la conciliación parcial, si la hubiera. A continuación detallará la relación de medios probatorios ofrecidos por las partes, admitiéndolos de ser el caso, y ordenará la actuación de los mismos, así como la de aquellos que el Cuerpo Colegiado considere necesario.

Artículo 44°.- Presentación de Informes. Los Cuerpos Colegiados podrán solicitar la presentación de informes, los mismos que deben ser entregados por las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación a la fecha de realización de la Audiencia Única, para la cual fueron solicitados, a efectos de que las partes puedan exponer sus comentarios y observaciones durante el curso de la referida sesión; o, podrán ser notificados a las partes para que presenten sus comentarios, por escrito.

El Cuerpo Colegiado podrá solicitar a las partes en cualquier momento del procedimiento las pruebas que considere necesarias para emitir su pronunciamiento.

Artículo 45°.- Fin de la Instancia. La Resolución Final, mediante la cual se pone fin a la instancia, se expedirá en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente del término de la Audiencia Única.

Artículo 46°.- Solicitud de medidas cautelares. En cualquier estado del procedimiento, las partes pueden solicitar, por su cuenta, costo y riesgo, la adopción de las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste, las cuales se rigen por lo establecido en el Artículo 146° y 226° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹². En ningún caso se admitirá como medida cautelar el corte o suspensión del servicio suministro.

CAPÍTULO III

IMPUGNACION DE RESOLUCIONES Y QUEJA

Artículo 47°.- Recurso de Apelación. El único recurso impugnativo que las partes podrán interponer es el de Apelación, en los casos indicados en el Artículo 206° numeral 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³. También procede contra la Resolución que dicta una medida cautelar.

El Recurso deberá ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución impugnada.

Recibido el Recurso, el Cuerpo Colegiado resolverá concediéndolo o denegándolo, dentro de los tres (3) días siguientes.

De concederse la apelación, el expediente será elevado al Tribunal de Solución de Controversias dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución respectiva.

Artículo 48°.- Nulidad de Resoluciones.- La nulidad de las resoluciones expedidas en el trámite del procedimiento será declarada por el Tribunal de Solución de Controversias.

Artículo 49°.- Queja. En cualquier estado del procedimiento procede la interposición de queja, contra defectos de tramitación y en especial aquellos que supongan paralización,

¹² “**Artículo 146°.- Medidas cautelares**

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

146.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

146.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Artículo 226°.- Medidas cautelares

226.1 En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares conforme al artículo 146°.

226.2 Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenado por la administración no lo hiciere, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa prevista en los artículos 192° al 200° de esta Ley.

226.3 Cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar solicitada por alguna de las partes dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. Salvo disposición legal o decisión de la autoridad en contrario, la apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar.

La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días.”

¹³ “**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

206.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo...”

infracción de los plazos establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la Resolución definitiva en la instancia respectiva.

El trámite de la Queja se regirá de conformidad con lo establecido en el Artículo 158° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁴.

CAPÍTULO IV

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 50°.- Trámite en segunda instancia. Recibido el expediente por el Tribunal de Solución de Controversias, se procederá a su numeración y registro.

Dentro de los quince (15) días de recibido el expediente por el Tribunal de solución de Controversias se correrá traslado de la apelación a la parte no apelante, concediéndole quince (15) días para que lo absuelva.

Absuelto el traslado o vencido el plazo para dicho trámite, el Tribunal de Solución de Controversias, señalará fecha y hora para la vista de la causa que no podrá realizarse en un plazo mayor de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución que da por absuelto traslado de la Apelación.

Adicionalmente, el Tribunal podrá solicitar la presentación de informes adicionales y disponer de oficio la actuación de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 51°.- Resolución final de segunda instancia. El Tribunal de Solución de Controversias expedirá Resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la vista de la causa.

La vía administrativa queda agotada con la Resolución expedida en segunda instancia.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES CONOCIDAS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 52.- Los Cuerpos Colegiados o el Tribunal de Solución de Controversias comunicarán a la Gerencia de OSINERG la presunta comisión de actos u omisiones constitutivos de infracción que conozcan durante el desarrollo del procedimiento presentado los documentos o medios probatorios pertinentes.

Recibida la comunicación respectiva, la Gerencia General de OSINERG procederá con sus atribuciones.

¹⁴**Artículo 158°.-** Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.”

CAPÍTULO VI

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Artículo 53.- Precedentes vinculantes. Las resoluciones finales de las instancias de solución de controversias que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones correspondientes a la materia, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, en tanto los criterios administrativos no sean modificados. Estas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del OSINERG, dentro de los (10) días siguientes a la fecha en que hayan quedado firmes.

Asimismo, todas las resoluciones finales emitidas por los Cuerpos Colegiados y por el Tribunal de Solución de Controversias serán publicadas en la Página Web de OSINERG, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que las mismas hayan quedado firmes.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- a partir del inicio de las actividades de los órganos de apoyo a que se refieren los Artículos 18° y 19° del presente Reglamento, y en atención al número de controversias que se sometan al conocimiento de las instancias de Solución de Controversias, las Secretarías Técnicas de los Cuerpos Colegiados y del tribunal de Solución de Controversias quedan temporalmente fusionadas en la Secretaría Técnica de las Instancias de Solución de Controversias, la misma que asumirá las funciones indicadas en los Artículos antes mencionados.

Anualmente, el Consejo Directivo de OSINERG evaluará la conveniente de mantener fusionadas las Secretarías Técnicas o de disponer su actuación por separado.

Segunda.- Dentro de los treinta (30) días útiles contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, el Consejo Directivo de OSINERG designará a los miembros titulares y suplentes que conformarán el Cuerpo Colegiado Permanente, a la Secretaría Técnica de las Instancias de Solución de Controversias y a su correspondiente personal de apoyo.

Tercera.- Los títulos, subtítulos y sumillas han sido incluidos únicamente por efectos de orden, siendo su contenido meramente referencial, por lo que no deberán ser tomados en consideración a fin de determinar los alcances de los artículos a los que se refieren.

Cuarto.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.